



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1759-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, a favor de don Paul Martín Eskenazi Pinto, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 5 de junio de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En el contexto descrito, cabe indicar que el recurso de reposición ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando el recurso presentado fuese considerado como un pedido de aclaración, también debería ser desestimado, toda vez que el recurrente pretende la revisión de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.
4. Por consiguiente, al haberse emitido la sentencia interlocutoria de autos se ha procedido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1759-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Paul Espinosa Saldana

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01759-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

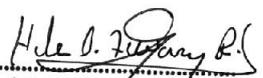
Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1759-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición, ya que si bien puede discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material; lo cierto es que, por un lado, no está prevista la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano y, por otro, que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Hele D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL